000271/2014

Comodoro Rivadavia, de julio de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. D. A. SA. en autos: "S. R. R. c/B. A. y otro s/SUMARISIMO" Expte. N°350/13 s/ RECURSO DE QUEJA" Expte. N°271/2014.**

I.- A fs. 7/8 vta., la co-demandada B. d. A. S.A., interpone recurso de queja contra la resolución de fecha 4 de junio de 2014 de fs. 6 que deniega el recurso de apelación interpuesto por la parte, contra la sentencia interlocutoria de fs.2/3 que rechaza la incompetencia planteada, atento que la resolución no es apelable (art. 502 inc. 5° CPr).

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada, demuestra que en la especie se ha dado cabal cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, las copias acompañadas se encuentran suscriptas por el letrado del recurrente y además se ha agregado copia simple de la resolución que denegó la apelación –fs.6-, del escrito de interposición del recurso –fs.5- y de la sentencia interlocutoria que dio lugar al recurso denegado –fs.2/3-. Asimismo, se han señalado las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso, de lo cual surge la temporaneidad de la interposición del presente.

II- El recurrente sostiene que en el caso la resolución recurrida es apelable, interpretación que debe primar sobre la prohibición de índole formal. Alega que se conculca su derecho de defensa y del juez natural de la causa. Manifiesta que su parte planteó en todo momento la incompetencia de las autoridades administrativas y judiciales de la Provincia para entender en el presente. Insiste que dicho planteo fue receptado en sede administrativa. Señala que admitir la competencia del tribunal local por aplicación de las normas del proceso sumarísimo, constituye una contradicción con lo resuelto en sede administrativa y viola sus garantías constitucionales. Hace reserva del caso federal.

III- De las actuaciones de fs.2 y 3, surge que la codemandada interpuso la incompetencia territorial del juez local por vía de declinatoria, en virtud que ambos demandados no se domicilian en la provincia y que el acto jurídico que motiva el juicio se celebró en la ciudad Autónoma de Buenos Aires. Funda su pretensión en el art. 5° inc 3 del CPr. Sostiene que el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor no es aplicable al caso.

El juez rechaza la pretensión de la codemandada porque la demanda se interpuso dentro del marco de las disposiciones de la ley de defensa del consumidor, este encuadre legal no fue cuestionado por las accionadas y tiene en cuenta el dictamen del Procurador Fiscal que es favorable a la competencia del juez local.

A fs.5, la codemandada B. d. A. SA interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada.

A fs.6, el magistrado rechaza el recurso interpuesto y funda la resolución en el art. 502 inc 5° del CPr., que establece el trámite del proceso sumarísimo y determina las resoluciones apelables.

IV- El Código de procedimientos estable en forma expresa que en el proceso sumarísimo solo son apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. Esta situación no es desconocida por el quejoso que alega que el presente es un supuesto de excepción.

El recurrente reconoce que el juicio tramita conforme las normas del proceso sumarísimo y que la naturaleza jurídica del reclamo del actor como una relación de consumo. Sin embargo, impugna la competencia territorial del juez local para entender en el caso y sostiene que estamos ante un supuesto de excepción a la regla de inapelabilidad del art. 502 inc 5° del CPr.

Sabido es que, la competencia territorial es prorrogable y las resoluciones que resuelven estas cuestiones no son sentencias definitivas, por ende, la sentencia interlocutoria de fs. 2/3 no es apelable por la expresa aplicación del art. 502 inc 5° del CPr. citado.

Asimismo, se advierte que por la naturaleza de la cuestión que surge de los fundamentos

de la resolución de fs. 2/3, son aplicables al caso los arts. 3, 53 y 65 de la Ley 26.361, normativa de orden público y por no haber la recurrente acreditado la excepción a la regla invocada.

En función de lo expuesto, ha de ser rechazada la queja interpuesta por la co demandada por no reunir los recaudos de admisibilidad sustancial.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar el recurso de queja inter-puesto por la co demandada B. d. A. SA de fs. 7/8.

2).- Regístrese, notifíquese, archívese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS